

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO****ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Teléfono: 942367326

Fax.: 942223813

Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO****ABREVIADO**Nº: **0000134/2018**

NIG: 3907545320180000401

Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial

Resolución: Sentencia 000163/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		URSULA TORRALBO QUINTANA	MÓNICA GONZALEZ RANZ
Demandante		URSULA TORRALBO QUINTANA	MÓNICA GONZALEZ RANZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000163/2018

En Santander, a 10 de septiembre de 2018.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 134/2018, seguidos a instancia de

representado por la Procuradora Úrsula Torralbo Quintana y asistido por la Letrada Mónica González Ranz compareciendo en calidad demandado el Ayuntamiento de Santander representado María González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Juan de la Vega Hazas, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Úrsula Torralbo Quintana ha presentado, en el nombre y representación indicada, recurso contencioso administrativo contra la resolución de 22 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los recurrentes.



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.htm Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-31fa59018fad5a52053eb0ac9955947jbcgAA==

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos. Formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 1.086,88 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos alegados.

El objeto del recurso es la resolución de 22 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los recurrentes.

Los hechos alegados por **los recurrentes** consisten en que el 8 de junio de 2017 circulaba el ciclomotor marca Gilera Runner 50, matrícula C-7731-BFB, propiedad de por el Paseo General Dávila de Santander en sentido hacia el Alto de Miranda cuando al llegar a la glorieta existente en la intersección con la calle La Universidad perdió el control al pasar sobre una sustancia deslizante. Debido a la caída, ha sufrido una serie de daños que ahora reclama al entender que se ha producido un anormal funcionamiento de la Administración.

Como fundamentos jurídicos reseña el art 139 de la Ley 30/92, solicitando la estimación del recurso con imposición de las costas procesales a la Administración.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-31fa59018fad5a52053eb0ac699565947jpcgAA==

Por su parte, la Administración se opone al entender que no hay responsabilidad por un eventual funcionamiento anormal porque no se ha acreditado la relación de causalidad. Se remite, sustancialmente, al atestado policial.

Como fundamentos jurídicos, reseña el art 32 de la Ley 40/2015 y el art 57.1 del TR Ley de Tráfico interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia.

La normativa para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por la Administración que debe darse por reproducida.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-31fa59018fad5a52053eb0acf9955947jbcgAA==

comprehensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesionaljuscantabria.es/acdd_web/index.html Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-311fa59018fad5a52053eb0ac6955947b0gAA==

60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgo por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez. Ana
Mania Vega

Código Seguro de Verificación: 3907545002-31fa59018fad5a52053eb0aci9955947jbcgAA==

servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Es decir, es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida, de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida, en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente).

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

TERCERO.- Prueba practicada y valoración.

Hechas las consideraciones anteriores, la cuestión controvertida es determinar si ha habido o no relación de causalidad entre los daños que se reclaman y un anormal funcionamiento de la Administración.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html Fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Código Seguro de Verificación 3907545002-31fa59018fad5a52059eb0acf9955947jbcgAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega

Al respecto, la prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo (EA), documental y las testificales de los agentes de Policía Local nº 216 y 291.

En lo que se refiere **al EA**, se detalla la tramitación de la reclamación debiendo destacar el informe del técnico municipal que sirve de base a la resolución recurrida, las fotografías del lugar en el que ocurrieron los hechos de las que se aportó en color en la vista oral y el informe de la Policía Local, folios 23 a 30 del EA, cuyos autores se han ratificado en la vista.

Y en cuanto a **la testifical**, los agentes actuantes se han ratificado en el atestado en el sentido de que la sustancia que ocasionó la caída era "*perfectamente perceptible*", que los bomberos echaron arena después, que no hubo aviso ni antes ni después del accidente, que la sustancia era deslizante porque se perdía adherencia aunque se desconoce al causante de la misma.

En este sentido, de la prueba practicada no se ha acreditado que haya habido un anormal funcionamiento de la Administración ni una negligencia en el mantenimiento. Lo cierto es que en las fotografías se aprecia que el vial tiene un correcto estado de mantenimiento y, en todo caso, la causa del vertido ha sido de un tercero ajeno a la Administración sin que conste que hubiese sido advertida previamente de peligro alguno que la hubiese obligado a adoptar las medidas oportunas.

Por lo tanto, no acreditada la relación de causalidad alegada entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración procede desestimar el recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- Costas.

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, procede la imposición de las mismas al recurrente.

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO presentado contra la resolución de 22 de mayo de 2018 del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los recurrentes al ser ajustada a Derecho.

Todo ello con imposición de las costas procesales al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm fecha y hora: 10/09/2018 12:07

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Marta Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-31fa59018fad5a52053eb0acfc9955947jbcgAA==